

INFORME SECRETARIAL: Va al despacho de la señora juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO FINANADINA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, contra **VICTOR ALFONSO LUCUMÍ BRAVO**; y el escrito que antecede allegado por el abogado de la parte actora, solicitando la decretar la interrupción del término dispuesto por el literal b del art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de julio de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2016-642-00

Jamundí, Treinta (30) de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente, la judicatura no halla providencia anterior, que haya requerido a la parte ejecutante, a fin de que cumpliera con carga procesal alguna para continuar el trámite, corriéndosele términos para su cumplimiento, so pena de terminar proceso por desistimiento tácito. Es por lo anterior, que el presente requerimiento se agregara sin ninguna consideración al plenario.

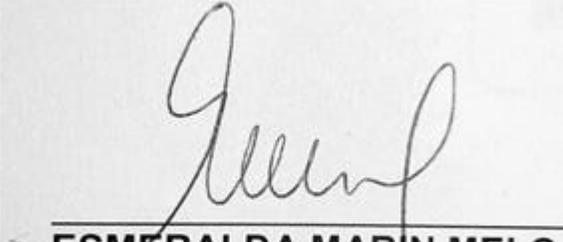
Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

AGREGAR SIN NINGUNA CONSIDERACION, la solicitud allegada por el abogado de la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

DAPM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **NIDIA MONTENEGRO**, quien actúa en nombre propio, contra **VIVIANA NIETO MACA**; que nos correspondió por reparto. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00207. Sírvase proveer.

Agosto 4 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 658
Radicación No. 2020-00207-00
Jamundí V, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Verificada la cuantía de la presente ejecución, en suma, corresponde al valor de \$70.000.000.00, superando la cuantía mínima, que es, 40 smlmv, y que de conformidad con el art. 28 del Decreto 196 de 1.971, mismo que indica, que por excepción, se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, solo cuando el proceso es de mínima cuantía. En consecuencia se habrá de inadmitir la demanda, a fin de que la parte ejecutante, asigne mandato a un abogado inscrito a fin de que represente sus intereses en el presente asunto so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

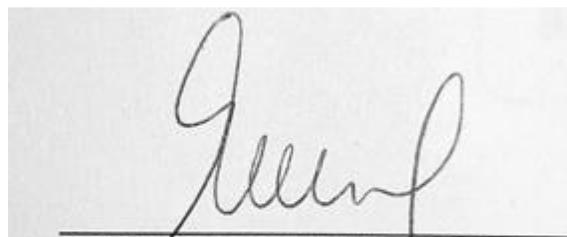
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ.



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR RICARDO CRUZ SÁNCHEZ**, contra **ISABEL SALINAS DE RIVERA**; que nos correspondió por reparto. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00212-00. Sírvase proveer.

Agosto 4 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 660
Radicación No. 2020-00212-00
Jamundí V, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requiere, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- La señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, quien se identifica como apoderada especial del ejecutante **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, y que a su vez sustituye poder al representante legal de **Contact Xentro S.A.S.**, no aporta prueba sumaria que dé cuenta de su representación legal, pues verificado el certificado de existencia de la sociedad ejecutante visible a folio 8 del expediente, no se halla el nombre de la señora **VASQUEZ NARVAEZ** al interior del mismo.

2.- El punto identificado con el No. 117 en el acápite de pretensiones, en el cual se relacionan los intereses remuneratorios y moratorios aparentemente adeudados, no resultan claros para el despacho, pues se relacionan unos valores sin precisar los extremos temporales en los cuales se causaron estos, y a que tasa fueron liquidados, tal y como lo señala el numeral 1 y 2 del respectivo pagare. Sírvase aclarar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

dapm.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, a través del apoderado judicial **RAMIRO BEJARANO**, contra **CRISTHIAN YAMIL ESCOBAR SÁNCHEZ**; que nos correspondió por reparto. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00214-00. Sírvase proveer.

Agosto 4 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 659
Radicación No. 2020-00214-00
Jamundí V, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requiere, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Las pretensiones no son claras, pues tal y como lo dispone el C.G.P., respecto de los requisitos formales de la demanda, estas, deben estar expresadas con precisión y claridad en el acápite correspondiente. No obstante, el abogado de la parte ejecutante, remite desde dicho acápite –*el de pretensiones* - al de los hechos de la demanda, lo que no es aceptado por esta judicatura, conforme a los lineamientos expuestos. Sírvase corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

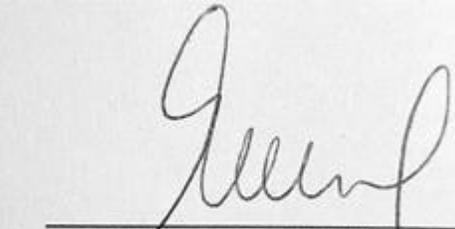
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RAMIRO BEJARANO MARTINEZ identificado con T.P. # 101.251 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de conjunto demandante, conforme a la representación legal aportada con la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

dapm.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **ÁNGELA YASNEID SANDOVAL RINCÓN**; que nos correspondió por reparto. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00220. Sírvase proveer.

Agosto 4 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 661
Radicación No. 2020-00220-00

Jamundí V, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues es clara la normatividad aplicable a los poderes especiales, que los mismos, deberán estar determinados y claramente identificados. No obstante, el allegado, se advierte una enmendadura en el nombre de la demandada. Sírvase corregir.

2.- No se informa la dirección de notificación electrónica de cada uno de los intervinientes; y en caso de desconocerlas, así deberá ser manifestado. Sin ser una causal de inadmisión, se le pide al abogado, informar su número de contacto telefónico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

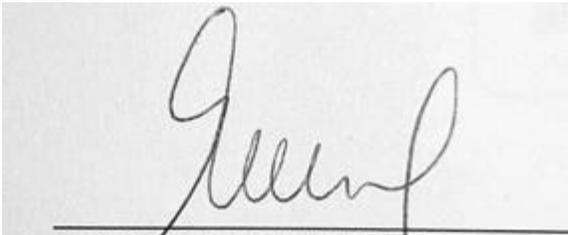
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ**, en contra de **JORGE ANDRÉS MUÑOZ CARDONA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00325. Sírvase proveer.

Agosto 4 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 662
Radicación No. 2020-00325-00

Jamundí, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO** y en contra de **JORGE ANDRÉS MUÑOZ CARDONA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Pagaré adjuntado es ilegible. Sírvase de corregir.
2. En el poder no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 y 3, del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 el cual dispone: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).
3. El artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. Sí bien en el caso en concreto el valor indicado es el correcto, se advierte que al añadir la expresión "(...) la estimo en más de..." lo convierte en incierto. Sírvase corregir.
4. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 párrafo 2 establece: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Por tal razón, se solicita indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado, y soportar dicha información.

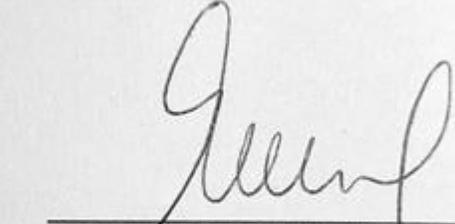
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil el cual tenía prevista fecha para la celebración, el día de hoy, a la hora de las 3:00 p.m., pero el mismo no se pudo llevar a cabo por cuanto nos correspondió preliminar con persona capturada, la cual debió ser evacuada desde las 2:00 de la tarde, y se extendió hasta las 4:50 p.m. Sírvase proveer.

Julio 29 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria.

**RAD. 2020-00129-00
INTERLOCUTORIO No. 668**

MUNICIPAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO

Jamundí Valle, Veintinueve (29) de julio de
Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **JOSÉ LUIS GÓMEZ BASTIDAS Y VERÓNICA QUIÑONEZ CONDE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E

Señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **JOSÉ LUIS GÓMEZ BASTIDAS Y VERÓNICA QUIÑONEZ CONDE**, la del próximo **13 de agosto de 2020, a la hora de las 10:00 a.m.**

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir únicamente con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad y con elementos de bioseguridad en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO MUNICIPAL

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **FREDDY SIERRA**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de julio de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 665
Radicación No. 2020-00280-00

Jamundí, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 590 publicado en estados el 22 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

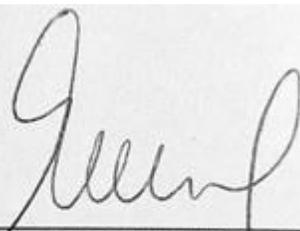
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **MIRIAN ESCOBAR DE TABARES** y **CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de julio de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 666
Radicación No. 2020-00281-00

Jamundí, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 591 publicado en estados el 22 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

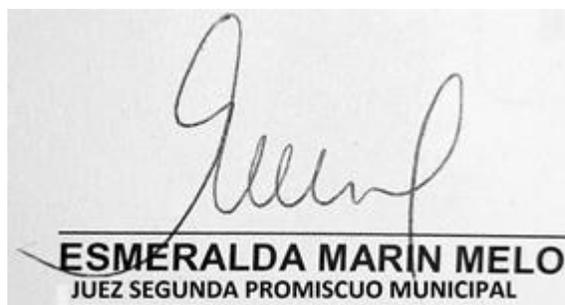
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **MIGUEL ANDRÉS GOLU RAMOS**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de julio de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 667
Radicación No. 2020-00283-00

Jamundí, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 592 publicado en estados el 22 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

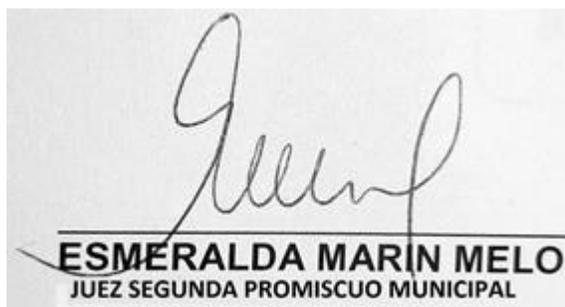
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUE,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **SEBASTIAN SUAREZ VIDAL**; con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, julio 31 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00292-00
INTERLOCUTORIO No. 663
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, allegó memorial el 24 de julio al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 605 publicado en estados el 22 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular contra **SEBASTIAN SUAREZ VIDAL**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **NIT- 860.034.594-1**; contra **SEBASTIAN SUAREZ VIDAL**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.112.490.271**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.657.832,40 mcte.**, por concepto de capital adeudado del Pagaré N° 407410072444.
2. Por la suma de **\$1.887.304,03 mcte.**, por concepto de intereses de plazo del Pagaré N° 407410072444, liquidados entre el **24 de abril de 2019** al **10 de marzo de 2020**.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del Pagaré N° 407410072444, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **11 de marzo de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO**; con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, julio 31 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00293-00
INTERLOCUTORIO No. 664
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, allegó memorial el 24 de julio al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 607 publicado en estados el 22 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular contra **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **NIT- 860.034.594-1**; contra **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 64.869.387**, por las siguientes sumas de dinero:

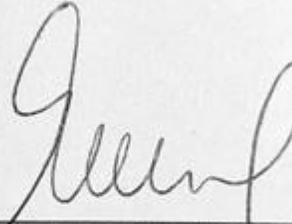
1. Por la suma de **\$28.187.545,48 mcte.**, por concepto de capital adeudado del Pagaré N° 407410063105.
2. Por la suma de **\$3.994.117,95 mcte.**, por concepto de intereses de plazo del Pagaré N° 407410063105, liquidados entre el **08 de julio de 2019** al **28 de febrero de 2020**.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del Pagaré N° 407410063105, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **29 de febrero de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$16.774.751 mcte.**, por concepto de capital adeudado del Pagaré N° 5536624409982724.
5. Por la suma de **\$1.651.698,17 mcte.**, por concepto de intereses de plazo del Pagaré N° 5536624409982724, liquidados entre el **17 de julio de 2019** al **28 de febrero de 2020**.
6. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del Pagaré N° 5536624409982724, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **29 de febrero de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Club del Campo la Morada. Demandado. Leasing Bancolombia S.A. Rad. 2019-00474. A despacho de la señora Juez, con poder para actuar en el presente asunto, y escrito por el cual se propone aparente nulidad allegados por BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

Julio 30 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2019-00474-00
INTERLOCUTORIO No. 672
Jamundí, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud del poder otorgado por Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. a través de su representante legal, al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, el Despacho le reconocerá personería para actuar en su representación bajo los términos conferidos en el referido poder.

Ahora bien, en atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual propone **“Declaratoria de Nulidad o irregularidad procesal”**, esta Judicatura considera necesario y antes de resolver de fondo, correrle traslado por el termino de tres (3) días a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75, 134, y 110 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con T.P. 57.920 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de **“Declaratoria de Nulidad o irregularidad procesal”** presentado por la parte demandada por el término de tres (3) días a la parte Ejecutante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

1

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI
PBX: 6618013 dsandoval@davidsandovals.com
Call - Colombia

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo instaurado por la Parcelación Club Del Campo La Morada P.H. en contra de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A. Radiación. 2019-474.

Ana Cristina Arts Schollin, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.772.048 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **Bancolombia S.A.**, antes Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera que adjunto al presente, por medio del presente escrito confiero **poder especial** al doctor **David Sandoval Sandoval**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá, abogado de profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Bancolombia S.A., dentro del proceso de la referencia.

El doctor **Sandoval Sandoval** tiene todas las facultades señaladas en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, muy particularmente las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir el presente poder, plantear excepciones previas y de mérito, formular incidentes, notificarse del auto compulsivo de pago, en fin, para que represente a Bancolombia S.A. y ejerza el derecho de defensa.

Atentamente,

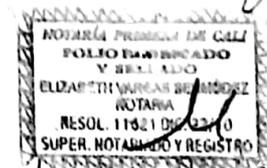
Ana Cristina Arts

ANA CRISTINA ARTS SCHOLLIN
C.C. No. 51.722.048 de Bogotá.
Representante Legal de Bancolombia S.A.

Acepto:

[Signature]

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C. C. No. 79.349.549 de Bogotá
T. P. No. 57.920 del C. S. J.
Marzo de 2020



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI
Teléfono: 6618013
Cali - Colombia

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo instaurado por la Parcelación Club del Campo la Morada PH contra Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A. Radicación No. 2019-00474.

David Sandoval Sandoval, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito me permito manifestar lo siguiente

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Autorizo bajo mi absoluta responsabilidad a los doctores, **Danilo Ordoñez Peñafiel**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.259.587 de Planadas (T), portador de la Tarjeta Profesional No. 198088 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, **Luis Fernando Viafara Gallo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.311.760 de Santander de Quilichao (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 308.294 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, **Nathalia Restrepo Jiménez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.320.733 de Santander de Quilichao (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.763 del Concejo Superior de la Judicatura, para que se les permita retirar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones etc., retire la demanda inadmitida, rechazada o por cualquier otra razón y se entere de cualquier actuación dentro del proceso.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Como dependientes judiciales nombro bajo mi absoluta responsabilidad a los señores **Julian Andres Molano García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.806 de Cali (V), **Luisa María Guerrero Yela**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.068.709 de Cali (V), **Nicol Valeria Lozano Ortíz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.963.487 de Cali (V), para que se les permita retirar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones etc., retire la demanda inadmitida, rechazada o por cualquier otra razón y se entere de cualquier actuación dentro del proceso.

Atentamente,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.



06 MAR 2020

g.07

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría 1 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Acta de Organización del 19 de septiembre de 1944, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 9 de diciembre del mismo año, bajo la denominación BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

Escritura Pública No 527 del 02 de marzo de 1995 de la Notaría 25 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el cambio de razón social por "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.", quien podrá utilizar la sigla "BIC S.A."

Escritura Pública No 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). modifica su razón social a BANCOLOMBIA S.A., también podrá girar bajo la razón social BANCO DE COLOMBIA S.A. Se protocoliza el acuerdo de fusión por el cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A. (razón social para el año 1997), quedando este último disuelto sin liquidarse (oficio S.B. 97052104 del 18-02-1998) Así mismo, se modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A. Además, también podrá girar bajo la razón social de BANCO DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 3280 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

Resolución S.B. No 1050 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y de la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura (escindida), en la cual actuará como absorbente Bancolombia S.A.

Escritura Pública No 3974 del 30 de julio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). se protocoliza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. quedando estas últimas disueltas sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1464 del 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Financiera autoriza la cesión total de los activos, pasivos y contratos de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como cedente a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 2003

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. **ARTICULO 65 Reemplazo del Presidente:** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente del Banco será reemplazado por su suplente, si la Junta Directiva lo designa. A falta de suplente, por el vicepresidente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. **ARTICULO 67 FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1.) Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.) Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesario para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3.) Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. 4) Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 5.) Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados. 6.) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva. 7.) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva. 8.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósitos se mantengan con la debida seguridad. 9.) Dirigir la colocación de acciones y bonos que emite el Banco. 10.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 11.) Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 12.) Representar al Banco ante las compañías, corporaciones y comunidades en que ésta tenga interés. 13.) Visitar la dependencia del Banco cuando lo estime conveniente. 14.) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 15.) Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias. 16.) Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. 17.) El presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 18.) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo Cumplir,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. 17.) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo. 18.) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. ARTICULO 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Vicepresidentes Regionales y los Gerentes de Zona, estos últimos, respecto de la Zona a su cargo. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público. (Escritura Pública 6.290 del 27 de noviembre de 2015 Notaria 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Mora Uribe Fecha de inicio del cargo: 01/05/2016	CC - 70563173	Presidente
Mauricio Botero Wolff Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 71788617	Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad
José Humberto Acosta Martín Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 19490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 71739276	Vicepresidente de Riesgos
Claudia Patricia Echavarría Uribe Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 32141800	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Esteban Gaviria Vásquez Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 98553980	Vicepresidente de Banca Corporativa
Adriana Carolina Arismendi Vizquel Fecha de inicio del cargo: 23/05/2019	CE - 416522	Vicepresidente de Mercadeo
Sergio Gutiérrez Yepes Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009	CC - 8163100	Representante Legal Judicial
Margarita Silvana Pájaro Vargas Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009	CC - 22462701	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Renne Pinzón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Jorge Alberto Pachón Suárez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
César Augusto Hurtado Gil Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Ana Cristina Bernadetta Arts Schollin Fecha de inicio del cargo: 15/12/2005	CC - 51772048	Representante Legal Judicial
María Fernanda Durán Cardona Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
Claudia Celmira Quintero Tabares Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
Nancy Hoyos Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43751805	Representante Legal Judicial
Diana Cristina Carmona Valencia Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
Carmen Helena Farías Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
María Adelaida Posada Posada Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Cecilia Garzón Fernández Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 31895648	Representante Legal Judicial
Juan Sebastian Holguin Velásquez Fecha de inicio del cargo: 04/06/2020	CC - 1144091143	Representante Legal Judicial
Laura Restrepo Bustamante Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 1017165425	Representante Legal Judicial
Laura Hoyos Isaza Fecha de inicio del cargo: 26/12/2019	CC - 1037616570	Representante Legal Judicial
Milton Jair Castellanos Rincón Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80492059	Representante Legal Judicial
Sergio Andrés Barón Méndez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 79954939	Representante Legal Judicial
Laura Tatiana Lozano Vásquez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1110560160	Representante Legal Judicial
Jennifer Andrea García Giraldo Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1037577944	Representante Legal Judicial
Viviana Posada Vergara Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1017201145	Representante Legal Judicial
Juan José Arbeláez Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 26/08/2019	CC - 1110548380	Representante Legal Judicial
German David Fajardo Villalobos Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 1075213057	Representante Legal Judicial
Yohanna Paola Navas Méndez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2019	CC - 60391528	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diana Marcela Páez Lozano Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 43601262	Representante Legal Judicial
Juan Manuel Franco Iriarte Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 1140847694	Representante Legal Judicial
Juan Esteban Saldarriaga Tamayo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2018	CC - 71260831	Representante Legal Judicial
Darío Alberto Gómez Galindo Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 79786323	Representante Legal Judicial
Viviana Sirley Monsalve Cervantes Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 32240120	Representante Legal Judicial
Santiago Lozano Bolívar Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 1037579506	Representante Legal Judicial
Manuel Felipe Velandia Pantoja Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 80871944	Representante Legal Judicial
Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 71386826	Representante Legal Judicial
Carolina Machado Ospina Fecha de inicio del cargo: 03/10/2017	CC - 1036600785	Representante Legal Judicial
Luis Miguel Aldana Duque Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80101002	Representante Legal Judicial
Diego Alejandro Uessler Mora Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 1013598420	Representante Legal Judicial
Liliana Patricia Hernández Fuentes Fecha de inicio del cargo: 22/06/2016	CC - 64696241	Representante Legal Judicial
Lida Patricia Suárez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2016	CC - 22667421	Representante Legal Judicial
Sandra Milena Orjuela Velásquez Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 52430144	Representante Legal Judicial
Cristina Rúa Ortega Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 1128428121	Representante Legal Judicial
Hebert Alvarez Gamarra Fecha de inicio del cargo: 31/07/2015	CC - 73191912	Representante Legal Judicial
Andres Felipe Fetiva Rios Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 79972909	Representante Legal Judicial
Jessica Armenta García Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 1032390777	Representante Legal Judicial
Noel Ardila Espitia Fecha de inicio del cargo: 28/04/2015	CC - 79302385	Representante Legal Judicial
Monica Yamile Díaz Manrique Fecha de inicio del cargo: 26/08/2014	CC - 53038140	Representante Legal Judicial
Ruth Stella Duarte Romero Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 53101290	Representante Legal Judicial
Nancy Patricia Sánchez Sona Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 52020260	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana Milena López Cardenas Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 43183408	Representante Legal Judicial
Doris Adriana Prieto Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 20369716	Representante Legal Judicial
Ericson David Hernández Rueda Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 1140818438	Representante Legal Judicial
Maria Helena Garzón Campo Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 66821735	Representante Legal Judicial
Juan David Gaviria Ayora Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 1130679175	Representante Legal Judicial
Martha María Lotero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 43583186	Representante Legal Judicial
Isabel Cristina Ospina Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 39175779	Representante Legal Judicial
Luz Maria Arbelaez Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 33816318	Representante Legal Judicial
Andrea Marcela Zúñiga Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 52339125	Representante Legal Judicial
Gonzalo Mario Vásquez Alfaro Fecha de inicio del cargo: 13/07/2011	CC - 72290576	Representante Legal Judicial
Juan Camilo Collazos Valencia Fecha de inicio del cargo: 23/06/2011	CC - 94541512	Representante Legal Judicial
Iveth Jasbleidy Orjuela Díaz Fecha de inicio del cargo: 23/06/2011	CC - 37720820	Representante Legal Judicial
Karen Tatiana Mejía Guardias Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 57461965	Representante Legal Judicial
Alejandro Bravo Martínez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 94062843	Representante Legal Judicial
Diana Alejandra Herrera Hincapié Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 44007268	Representante Legal Judicial
Sandra Patricia Oñate Díaz Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 22519406	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Candil Hernández Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Jorge Humberto Ospina Lara Fecha de inicio del cargo: 06/08/2015	CC - 15426697	Vicepresidente Tecnología
Ricardo Mauricio Rosillo Rojas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 80417151	Vicepresidente Corporativo
Carmenza Henao Tisnes Fecha de inicio del cargo: 06/03/2013	CC - 41889819	Vicepresidente Auditor General
Enrique Ignacio González Bacci Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 8748965	Vicepresidente de Gestión de lo Humano
Germán Monroy Alarcón Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 79042821	Director Jurídico de Procesos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marta Luz Orozco Mora Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 43065358	Gerente de Zona Banca Persona y Pyme Región Antioquia Zona 4
Adriana Milena Capella Hernández Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 22494453	Gerente de Zona Barranquilla Banca Personas y Pymes Región Norte
Andrés Puyo Mesa Fecha de inicio del cargo: 18/01/2013	CC - 98545111	Gerente de Zona Atlántico
Hernán Alonso Álzate Arias Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 71723947	Vicepresidente de Tesorería
Diana Maria Duque Hoyos Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 43089274	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Dos Metropolitana
Mary Luz Pérez López Fecha de inicio del cargo: 04/07/2013	CC - 43618593	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Tres Poblado
Diofanor Bayona Ortiz Fecha de inicio del cargo: 06/07/2016	CC - 88143750	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 Bucaramanga
Néstor Augusto Orozco Bernal Fecha de inicio del cargo: 13/09/2017	CC - 10273521	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona 9 Industrial
Edgar Giovanni Niño Gomez Fecha de inicio del cargo: 06/09/2017	CC - 79685065	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona 10 Metropolitana
Jaime Alberto Villegas Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 11/11/2016	CC - 80407282	Vicepresidente de Servicios Corporativos
Juan Carlos Salazar Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 70566109	Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro
Sergio David Correa Díaz Fecha de inicio del cargo: 15/03/2012	CC - 71775243	Gerente Zona Periférica Banca Personas y Pymes Región Antioquia
Iván Alberto Marín De León Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 73107562	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Liliana Galeano Muñoz Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 32608444	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Centro
Martha Cecilia Vásquez Arango Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 22579932	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Edgar Augusto Pinzón Triana Fecha de inicio del cargo: 23/08/2016	CC - 93385435	Gerente de Zona Tolima Banca de Personas y Pymes Región Centro
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 13/06/2018	CC - 91263007	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Iván Otalvaro Tobón Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 98563336	Vicepresidente de Servicios para los Clientes
María Cristina Arrastia Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 42887911	Vicepresidente de Negocios
Juan Pablo Barbosa Valderrama Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CE - 79980292	Gerente de Zona Meta
David Alejandro Botero López Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 71787021	Vicepresidente de Sufi
Alba Lucia Nieto Gallego Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 24367646	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Bogotá y Sabana
Juan Miguel Ruíz De Villalba Flórez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 71339001	Gerente Preferencial Antioquia Banca de Personas y Pymes
Julieta Paramo Gómez Fecha de inicio del cargo: 06/03/2019	CC - 52423894	Gerente de Zona Suroccidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Suroccidente
Gabriel Ignacio Caballero Fernandez De Castro Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 72186941	Gerente de Zona Sierra Nevada Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Felix Ramon Cardenas Solano Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12132728	Gerente de Zona Surcolombiana Banca de Personas y Pymes Región Centro
Farith Torcorama Lizcano Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 60348636	Gerente de Zona Norte de Santander Banca de Personas y Pymes Región Centro
Fernando Antero Bedoya Rivera Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 98557727	Gerente de Zona Suroeste y Chocó
Luz María Velásquez Zapata Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 43543420	Vicepresidente de Personas, Pymes y Empresas
Tatiana Paola López Cabrera Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 22786900	Gerente de Zona Cartagena Banca Personas y Pymes
Luis Mauricio Mesa Mejía Fecha de inicio del cargo: 11/06/2015	CC - 71582142	Gerente de Zona Factoring
Maria Antonieta Restrepo Hurtado Fecha de inicio del cargo: 13/08/2015	CC - 42888544	Gerente Zona Norte Banca Personas y Pymes Antioquia
Astrid Elena Yepes Cuartas Fecha de inicio del cargo: 30/09/2015	CC - 42887723	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Antioquia
Sandra González Saavedra Fecha de inicio del cargo: 09/12/2015	CC - 31912525	Vicepresidente Regional de Personas y Pymes Región Sur
Lucas Ochoa Garcès Fecha de inicio del cargo: 11/05/2017	CC - 71686792	Vicepresidente de Riesgos Colombia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Teresa Díez Castaño Fecha de inicio del cargo: 01/02/2017	CC - 66828920	Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020053116-000 del día 2 de abril de 2020, que con documento del 25 de febrero de 2020 renunció al cargo de Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 2959 del 25 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Cipriano López González * Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 71748388	Vicepresidente Corporativo de Innovación y Transformación Digital
Luz Adriana Ruiz Salazar Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 41921868	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Cauca y Nariño
Alba Inés Arzayus Gómez Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 31174889	Gerente de Zona Personas y Pymes Valle
María Clara Ramírez Tobón Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 39786843	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Centralizado
Roberto Matuk Bertolotto Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 80420669	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167711-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alfredo Sanmiguel Jiménez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 79568413	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Centro
Diego Andrés Ramirez Navarrete Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 80540293	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Zona Noroccidente
Javier Humberto Alarcón Botero Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 8734296	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167709-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elvira Ayure Acevedo Fecha de inicio del cargo: 06/03/2019	CC - 51990398	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Oriente
Julián Gomez Herrera Fecha de inicio del cargo: 31/05/2017	CC - 18592804	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero Sur
Ricardo Cantor Reyes Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 79560408	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Norte
Eduardo Uribe Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2017	CC - 19472098	Vicepresidente Inmobiliaria y Constructor-Otras Regiones
Juan Pablo Arango Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 19/07/2017	CC - 10033913	Gerente de Zona Eje Cafetero Norte
German Barbosa Diaz Fecha de inicio del cargo: 01/08/2017	CC - 79489963	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Boyacá y Casanare
María Luisa Muñoz Cardenas Fecha de inicio del cargo: 24/08/2017	CC - 43220654	Vicepresidente Comercial Unidad Transaccional



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan José Bonilla Londoño Fecha de inicio del cargo: 10/08/2018	CC - 76318190	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Occidente
Luis Ignacio Gomez Moncada Fecha de inicio del cargo: 01/02/2018	CC - 98668588	Vicepresidente Banca Inmobiliaria y Constructor
Sandra Patricia Contreras Rangel Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 27633467	Gerente Nacional de Conciliación con Clientes Empresas y Gobierno
Jorge Eduardo Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 73136784	Vicepresidente Inmobiliaria y Constructor Bogotá
Luis Alfonso Diez Parra Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 98563513	Vicepresidente Inmobiliaria y Constructor Antioquia
Antonio Carlos Buelvas Pérez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 78753169	Gerente de -Zona Sinu y Sabana
Diego Fernando Mejía Sierra Fecha de inicio del cargo: 04/01/2019	CC - 98665404	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Oriente y Magdalena Medio
Liliana Patricia Vasquez Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 30313894	Vicepresidente de Desarrollo de Productos y Canales
Carlos Andrés Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 71774523	Vicepresidente de Leasing, Renta y Uso
Carolina Moreno Moreno Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 52380910	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Centro
Jairo Andrés Gamboa Estévez Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 91513262	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Sur
Leonardo Parra Gallego Fecha de inicio del cargo: 07/06/2019	CC - 70900978	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Antioquia
Olga Elena Osorio Gómez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2019	CC - 32729094	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Caribe
Alexander Gutiérrez Abdallah Fecha de inicio del cargo: 04/06/2019	CC - 79946671	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Bogotá
Jorge Alberto Arango Espinosa Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 98547135	Vicepresidente de Gestión de Inversiones
Luis Miguel Zapata Herrera Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 1037579339	Vicepresidente de Ecosistemas
Jairo Andrés Sossa Romero Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 79888115	Vicepresidente Comercial Leasing Renta y Uso
María Camila Plata Pérez Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CC - 52996832	Gerente de zona Empresas Bogotá 1
Patricia Berenice Álvarez García Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 32730092	Vicepresidente de Gobierno Salud, Educación y Servicios Financieros
Juan Carlos Jaramillo Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 94460823	Vicepresidente Negocios Empresariales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rafael Augusto Martínez Padilla Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 80758408	Gerente de Zona Bogotá, Centro y Eje Cafetero
Sara Mejía Uribe Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 1128404164	Gerente de Zona Antioquia y Caribe
Andrés Felipe Márquez Villaquirán Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 94060266	Gerente de Zona Empresas Sur
Nicolás Celis Salazar Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 80198853	Gerente de Zona Empresas Centro
Liliana Margarita Valle Pimentel Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 52864659	Gerente de Zona Empresas Bogotá 3
Alejandro Villegas Calero Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 6384456	Gerente de Zona Bogotá Gobierno y Servicios Financieros
Santiago López Betancur Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 8125238	Gerente de Zona Empresas Antioquia 2
Andrea Carolina Medina Brando Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 40046203	Vicepresidente Comercial Agro, Manufactura y bienes de consumo
Alejandro Marin Restrepo Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 71788131	Gerente de Zona Empresas Antioquia 1
Maria Juliana Mora Sarria Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 31571662	Vicepresidente Comercial Infraestructura y Recursos Naturales
Carlos Andrés Vélez Posada Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 71748583	Gerente de Zona empresas Bogotá 2
Juan Manuel Hernandez Forst Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 15349723	Vicepresidente Comercial Grandes Corporativos
Juan Sebastian Barrientos Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 31/01/2020	CC - 98663578	Director Jurídico de Negocios Corporativos
María Adelaida Calle Correa Fecha de inicio del cargo: 31/01/2020	CC - 42895303	Director Jurídico Inmobiliario, Leasing Renta y Uso
Luis Alberto Guerrero Villacorte Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 94301348	Gerente de Zona Personas y Pymes Cali Norte
Carlos Andrés Vivas Jiménez Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 94446140	Gerente de Zona Personas y Pymes Cali Sur
María Adelaida Restrepo Velez Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 43873630	Vicepresidente de Pagos
Gustavo Adolfo Duque Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/04/2020	CC - 94446269	Vicepresidente Control Financiero



MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8896817382685336

Generado el 02 de julio de 2020 a las 10:52:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200702569331532759

Nro Matrícula: 370-749292

Pagina 1

Impreso el 2 de Julio de 2020 a las 10:58:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: JAMUNDI VEREDA: JAMUNDI
FECHA APERTURA: 09-05-2006 RADICACIÓN: 2006-33048 CON: ESCRITURA DE: 02-05-2006
CODIGO CATASTRAL: 76364000100000010802800002414COD CATASTRAL ANT: 76364000100012414802

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 896 de fecha 08-03-2006 en NOTARIA 2 de CALI LOTE 1 LOS SAMANES con area de 1256.68 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO CLUB DE CAMPO LA MORADAMEDIANTE ESCRITURA 4174 DEL 07-10-2005 NOTARIA 6 DE CALI SE REGISTRO LA CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL EFECTUADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CLUB DE CAMPO LA MORADA S.,A. A FAVOR DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT.860.531.315-3 , REGISTRADA EN LA MATRICULA 739824 DEL 19-10-2005.--LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CLUB DE CAMPO LA MORADA S.A. VERIFICO ENGOBE MEDIANTE ESCRITURA 4174 DEL 07-10-2005 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 19-10-2005.LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CLUB DE CAMPO LA MORADA S.A. ADQUIRIO LOS DOS PREDIOS QUE ENGOBE POR COMPRA A LAS SOCIEDADES HAWAI II S.A. EN LIQUIDACION Y G.GOMEZ E HIJOS & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA 4.174 DEL 07-10-2005 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 19-10-2005.LA SOCIEDAD HAWAI II S.A. ADQUIRIO POR APORTE DE GRACIELA GOMEZ GOMEZ SEGUN ESCRITURA 4861 DEL 09-12-96 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 24-01-97. (370-567917).LA SOCIEDAD G.GOMEZ E HIJOS & CIA. S.C.A. ADQUIRIO POR APORTE DE GRACIELA GOMEZ DE BUENO SEGUN ESCRITURA 783 DEL 28-02-97 NOTARIA 20 DE MEDELLIN REGISTRADA EL 13-01-98. ACLARADA POR ESCRITURA 3507 DEL 22-07-97 NOTARIA 20 DE MEDELLIN REGISTRADA EL 13-01-98. (370-567918).GRACIELA GOMEZ DE BUENO ADQUIRIO MEDIANTE ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD HABIDA CON BEATRIZ GOMEZ GOMEZ, GABRIEL GOMEZ GOMEZ, ALFREDO GOMEZ GOMEZ, JAVIER GOMEZ GOMEZ, MIGUEL GOMEZ GOMEZ, ARTURO GOMEZ GOMEZ Y LA SOCIEDAD STELA GOMEZ HNOS Y CIA LTDA, SEGUN ESCRITURA #3010 DEL 17-05-84 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 16-07-84.GRACIELA GOMEZ DE BUENO, BEATRIZ GOMEZ GOMEZ, GABRIEL GOMEZ GOMEZ, ARTURO GOMEZ GOMEZ, ALFREDO GOMEZ GOMEZ, JAVIER GOMEZ GOMEZ, MIGUEL GOMEZ GOMEZ Y LA SOCIEDAD ESTELA GOMEZ HERMANOS Y CIA LIMITADA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE GABRIEL GOMEZ ECEVERRY, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1983 DICTADA POR EL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, REGISTRADA EL 24-02-84.GABRIEL GOMEZ ECHEVERRY, ADQUIRIO POR COMPRA A SUSANA VALLECILLA VDA DE LAVAS, SEGUN ESCRITURA # 2392 DEL 30-05-60 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 14-06-60.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE CALLE LOS SAMANES PARTE DE LA ETAPA 1 #URBANIZACION CAMPESTRE CLUB DE CAMPO LA MORADA LOTE 1 LOS SAMANES

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 739824

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-06-1959 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 2046 del 23-05-1959 NOT.2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE AGUA ACTIVA: 0350 SERVIDUMBRE DE AGUA ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ ECHEVERRY GABRIEL

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-06-1959 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 2046 del 23-05-1959 NOT.2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200702569331532759

Nro Matrícula: 370-749292

Página 2

Impreso el 2 de Julio de 2020 a las 10:58:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ ECHEVERRY GABRIEL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-06-1959 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 2046 del 23-05-1959 NOT.2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ ECHEVERRY GABRIEL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-06-1959 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 2046 del 23-05-1959 NOT.2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ ECHEVERRY GABRIEL

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-07-1984 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 3010 del 17-05-1984 NOT.2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ GOMEZ DE BUENO GRACIELA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-05-1997 Radicación: 1997-34930

Doc: ESCRITURA 2132 del 07-05-1997 NOT.9 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA SERVIDUMBRE PASIVA DE ENERGIA ELECTRICA, ACUEDUCTO, AGUAS NEGRAS Y AGUAS LLUVIAS SOBRE UNA FRANJA DE TERRENO DE 4.888.8M2, ALINDERADOS ESPECIALMETNE, A FAVOR DE LOS PREDIOS CON MI.555143/4/5 Y 572496 A 572578.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE BUENO GRACIELA

DE: GOMEZ GOMEZ MIGUEL

A: SOCIEDAD URB. Y CONSTRUCTORA INDIANA LTDA.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-10-2005 Radicación: 2005-84491

Doc: ESCRITURA 4174 del 07-10-2005 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: COMODATO A TITULO PRECARIO: 0504 COMODATO A TITULO PRECARIO --SE ENTREGA LA CUSTODIA Y TENENCIA DEL INMUEBLE FIDEICOMITIDO A TITULO DE COMODATO PRECARIO. (5A.COLUMNNA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT.860.531.315-3

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200702569331532759

Nro Matrícula: 370-749292

Pagina 3

Impreso el 2 de Julio de 2020 a las 10:58:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PROMOTORA NUEVO URBANISMO S.A.

NIT# 8305026931

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-05-2006 Radicación: 2006-33048

Doc: ESCRITURA 896 del 08-03-2006 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL BOLETA FISCAL 10326116 DE 2006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO CLUB DE CAMPO LA MORADA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-05-2006 Radicación: 2006-33048

Doc: ESCRITURA 896 del 08-03-2006 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA Y PASIVA (RECIPROCA). TERCERA COLUMNA.

BOLETA FISCAL 10331321/22/23/24/25/26/27/28/29/30 DE 2006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO CLUB DE CAMPO LA MORADA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-05-2006 Radicación: 2006-33048

Doc: ESCRITURA 896 del 08-03-2006 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA CONTINUA DE REDES DE SERVICIOS

PUBLICOS DOMICILIARIOS ACTIVA Y PASIVA (RECIPROCA). TERCERA COLUMNA. BOLETA FISCAL 10331321/22/23/24/25/26/27/28/29/30 DE 2006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO CLUB DE CAMPO LA MORADA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-07-2009 Radicación: 2009-50550

Doc: ESCRITURA 2343 del 14-07-2009 NOTARIA 21 de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL COMODATO,

ESCRITURA 4174 DE 07-10-2005. BOLETA FISCAL 00279334-09

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA NUEVO URBANISMO S.A

NIT 830.502.693-1

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A (VOCERA DEL FIDEICOMISO CLUB DE CAMPO LA MORADA)

X NIT 860.531.315-3

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-07-2009 Radicación: 2009-50550

Doc: ESCRITURA 2343 del 14-07-2009 NOTARIA 21 de CALI

VALOR ACTO: \$450,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA BOLETA FISCAL 00279334-09 PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A (VOCERA DEL FIDEICOMISO CLUB DE CAMPO LA MORADA)

NIT 860.502.693-1

DE: PROMOTORA NUEVO URBANISMO S.A (EN CALIDAD DE PROMOTOR DEL PROYECTO)

NIT 830.502.693-1



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200702569331532759

Nro Matrícula: 370-749292

Página 5

Impreso el 2 de Julio de 2020 a las 10:58:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-195613

FECHA: 02-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

REFERENCIA: Demanda ejecutiva instaurada por Parcelación Club del Campo la Morada contra Leasing Bancolombia S.A. Radicación No. 2019-474.

David Sandoval Sandoval, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva reconocerme personería para actuar, adjunto el memorial poder especial que me ha conferido **Bancolombia S.A.**, sociedad comercial que absorbió a **Leasing Bancolombia S.A. Compañía De Financiamiento**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, a quien se le ha integrado al contradictorio a pesar de encontrarse **ILEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA** para soportar las pretensiones de la demanda, razón por la cual, por conducto del presente escrito, formulo las siguientes pretensiones, previo suministro de la siguiente

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PARTE DEMANDADA

Bancolombia S.A., sociedad comercial que absorbió a **Leasing Bancolombia S.A. Compañía De Financiamiento**, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliada en Medellín y con sucursales y agencias en esta ciudad de Cali, identificada con el Nit. No. 890903938-8.

Para este proceso en particular, **Bancolombia S.A.**, estará representado por la doctora **Ana Cristina Arts Schollin**, representante legal para fines judiciales de **Bancolombia S.A.**, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera. La doctora **Ana Cristina Arts Schollin** es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.772.048 expedida en Bogotá,

El correo electrónico de la doctora **Ana Cristina Arts Schollin** es el siguiente: AARTS@bancolombia.com, y el del suscrito apoderado dsandoval@davidsandovals.com

P E T I C I Ó N

Que conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realice el respectivo control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, como lo es en este caso, haberse librado mandamiento ejecutivo de pago contra Leasing Bancolombia hoy Bancolombia S.A., con base en el cobro realizado por la Parcelación Club del Campo La Morada, contra mi mandante por ser el propietario del “1) Lote Calle Los Samanes Parte de la Etapa 1 # Urbanización Campestre Club del Campo La Morada Lote 1 Los Samanes”.

Esta solicitud la fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Por medio del auto sin número del 25 de julio del 2019, el juzgado a su cargo libró mandamiento de pago a favor de la Parcelación Club del Campo La Morada, identificada con NIT 900.197.070-6, contra Leasing Bancolombia S.A., entidad absorbida por Bancolombia S.A.
2. Como título ejecutivo la Parcelación Club del Campo La Morada exhibió certificación expedida por la Administradora (María Fernanda Muñoz López), en la que se discriminan el valor de supuestas expensas comunes adeudadas por mi mandante.
3. Sustenta el cobro la administración de la Parcelación Club del Campo La Morada, en que el inmueble sobre el cual mi mandante detenta el título de dominio, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, por lo tanto está obligado a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, en un porcentaje equivalente a su coeficiente de copropiedad.
4. Ahora bien, como podrá observar el juzgador al realizar el respectivo control de legalidad, resulta ilegal el cobro realizado por la administración de la Parcelación Club del Campo La Morada, pues el bien de propiedad de mi mandante (-1. Lote Calle Los Samanes Parte de la Etapa 1 #) no se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal de la Parcelación Club del Campo La Morada.
5. Por medio de la Escritura Pública No. 2343 del 14 de julio del 2009 (anotaciones 11 y 12), se realizaron los actos constitutivos de la cancelación de comodato y compraventa del inmueble, por medio del cual mi mandante Leasing Bancolombia hoy Bancolombia S.A., adquirió a título de compraventa el dominio del “1. Lote Calle Los

Samanes Parte de la Etapa 1 #”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-749292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

6. Como se puede observar, de la simple lectura del certificado de tradición del inmueble en cuestión, es fácil establecer que este no ha sido sometido al régimen de propiedad horizontal.

7. Conforme a lo establecido en el artículo 1494 del Código Civil, *“las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*

“La razón de lo anterior estriba en que “si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la propiedad horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no pueden ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal “el concurso real de las voluntades de dos o más personas” (artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios”. (Auto de 23 de febrero de 2009, exp. No. 2008-02009-00)” Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, podemos ampliar esta argumentación citando los propios fundamentos de la demandante en su acápite denominado **“COPROPIEDAD PUEDE ESCOGER LUGAR EN QUE SE DEMANDA PAGO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN”**; en la que haciendo mención a una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de diciembre del año 2013, citó; *“...las cuotas de administración no pueden ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad <<el concurso real de las voluntades de dos o más personas>> (Artículo 1494 del CC), de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios...”*

En el caso que nos ocupa no ha existido concurso real de la voluntad de mi mandante de someterse a las disposiciones de la persona

jurídica de la Parcelación Club del Campo La Morada, incluyendo derechos y deberes, por lo tanto la obligación en cabeza de mi mandante de contribuir con el pago de expensas comunes no ha nacido a la vida jurídica.

La Ley 675 del 2001, por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, determina que los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto. En el artículo 25 ibídem, se establece la obligatoriedad respecto que en todos los reglamentos de propiedad horizontal deberán señalarse los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio

También menciona el artículo que tales coeficientes determinarían entre otras, el índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Como se puede observar, es imperativa la existencia y sometimiento al régimen de propiedad horizontal para que con base a los coeficientes de copropiedad, se origine y determine la obligación de contribuir a las expensas comunes.

Al no existir convención o norma en la que pueda fundamentarse la Parcelación Club del Campo La Morada, para fijar el monto de contribución, se encuentra impedida para pretender de mi mandante el pago de las expensas comunes de administración. Por consiguiente resulta completamente ilegal el cobro que se le realiza, y una vez advertida por el juez tal irregularidad insanable, deberá corregir los efectos nocivos que el trámite del proceso ha generado a mi mandante y a sus bienes.

C A R G O S

1. Si bien a la luz del artículo 48 de la Ley 675 del 2001, el título ejecutivo contentivo de la obligación lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional; esto no significa que el administrador deliberadamente pueda certificar obligaciones inexistentes para configurar el título ejecutivo que les permite iniciar el proceso de ejecución. Precisamente la Ley en cuestión permite tal facultad al administrador, pero limitándolo única y exclusivamente, como es apenas lógico, a los bienes que se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal.

2. El artículo 422 del Código General del proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; de lo que se concluye que en nuestra legislación es posible que por voluntad de las partes se creen títulos ejecutivos o que el legislador le otorgue dicho carácter a ciertos documentos, como es el caso de la certificación expedida por el administrador, en el que la voluntad de someterse al régimen de propiedad horizontal, le hace oponible tal certificación.

Así lo menciona la Corte Constitucional en la Sentencia C-929/07, que resolvió la Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 48 (parcial) de la Ley 675 de 2001, “Por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal.”; en la cual se citó el concepto de la Universidad Sergio Arboleda, respecto a la legalidad de la certificación expedida por el administrador de una propiedad horizontal para el cobro ejecutivo de expensa comunes:

“Evidentemente la obligación que se certifica deberá cumplir con las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, deberá ser clara, expresa y exigible. En este sentido y en cuanto al requisito exigido en la norma señalada relacionado con la necesidad de que el documento provenga del deudor, el interviniente sostiene que el hecho de que una persona se haga propietaria de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal y acepte el correspondiente reglamento, implica que está aceptando que la certificación expedida por el administrador presta mérito ejecutivo y que ésta constituye plena prueba en su contra en eventuales procesos^[1], situación que no es extraña a nuestro ordenamiento jurídico^[2].”

Como se puede observar, la base para que la certificación expedida por el administrador sea considerado como título ejecutivo, es el sometimiento al régimen de propiedad horizontal, ya sea por la compra de inmueble sometido a él, o por la constitución que realiza su dueño, lo que implica la aceptación de la certificación que expida el administrador cuando incumpla con el pago de expensa comunes, situación completamente disímil al caso que nos ocupa, donde es claro que no ha existido tal aceptación por parte de mi mandante, por lo que no existe base legal ni contractual en que se sustente que la certificación es un documento proveniente de mi mandante, o aceptado por este.

El documento base para la vinculación de **Bancolombia S.A.** al proceso en éste asunto en particular, transgrede por completo los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del

Proceso, pues el sustento para que este se entienda que proviene del deudor, es la aceptación de sometimiento de su propiedad al régimen de propiedad horizontal, vicio este insanable, que no solo ilegítima en la causa por activa a la Parcelación Club del Campo La Morada, y por pasiva a mi mandante, sino que además transgrede la norma especial, el estatuto procesal civil y la Constitución Política de Colombia, más específicamente en su artículo 29 en relación con la garantía de que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Resulta apenas lógico que si la ley que regula el régimen de propiedad horizontal haya establecido normas especiales referentes a la forma en que deben ser cobradas ejecutivamente las obligaciones derivadas de las multas y expensas ordinarias y extraordinarias, estas única y exclusivamente sean aplicables a los bienes que encuentran sometidos a dicha ley.

DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

De allí la autonomía de las acciones ejecutivas porque el título ejecutivo es suficiente por sí solo para el inicio del proceso de ejecución, porque en éstas acciones al juez le está vedada la posibilidad de indagar asuntos que no consten en el título, porque el mismo debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se tiene que en dicho documento debe constar una obligación expresa, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y cierta en lo que respecta a los titulares, activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La exigibilidad consiste en que la obligación pueda demandarse en su cumplimiento, esto es que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Y en lo que respecta a la cualidad de la claridad de la obligación, se tiene que es una reiteración de la expresividad, ya que hace relación

específicamente al aspecto noseológico **y consistente en que la obligación contenida en el documento sea fácilmente inteligible, es decir, que tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor) se puedan entender en un solo sentido.**

En este orden y como se puede apreciar en las condiciones de fondo y de forma que debe reunir un título cualquiera; en nuestro caso si bien el Despacho encontró una certificación expedida en ocasión a la Ley 675 de 2001, mi mandante considera que nos encontramos frente a un error inducido por la parte actora, acompañó un supuesto título ejecutivo con apariencia de legalidad.

Notará señora Juez que el error en que incurrió el despacho inducido por la demandante, altera en su totalidad el contenido del título, ya que, la determinación de los elementos que lo componen, tanto en su forma exterior como en su contenido, son imprecisos en su alcance; además de que con su sola lectura, no se puede desprender el objeto de la obligación, ni los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que existe certeza de la existencia de la obligación.

Por lo anterior fácil es concluir que la demandante no acompañó a su demanda los documentos que provengan del Banco demandado y que constituyan plena prueba contra él de pagar cantidades líquidas de dinero a favor de la supuesta acreedora.

No existiendo título ejecutivo alguno que obligue a Bancolombia S.A. a pagar cantidades líquidas de dinero a favor de la supuesta o aparente acreedora, el juzgado inducido en error libró la orden compulsiva de pago en su contra, decisión que deberá enmendarse a través del mecanismo del control de legalidad aquí solicitado.

Declaratoria de nulidad o irregularidad procesal

Que en aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades, se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto compulsivo de pago inclusive, por cuanto Leasing Bancolombia hoy Bancolombia S.A., no se encuentra legitimado en la causa para soportar la demanda ejecutiva instaurada en su contra. No se encuentra legitimado por cuanto no tiene la calidad de deudor de las obligaciones pretendidas en ésta acción, ni la parte actora la condición de acreedora.

Sentencia anticipada

Para el supuesto e improbable evento en que el juzgado considere que la actuación surtida reviste de legalidad, subsidiariamente y en aplicación al numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, ante la evidente irregularidad aquí manifestada, desde ya solicito se profiera sentencia anticipada, pues se encuentra más que probada la falta de legitimación en la causa por actividad de la demandante y por pasiva de mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes normas:

De la Constitución Política de Colombia: Artículo 29.

Del Código General del Proceso en los artículos 132 y siguientes, 291 y 292.

Ley 675 del 2001, artículos 25 y 48.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ÉSTE ESCRITO:

Éste escrito de solicitud de control de legalidad lo presentamos en ésta oportunidad, por cuanto por motivos ajenos a la voluntad de los funcionarios del banco demandado, no se enteraron de la notificación personal que pudiera haber realizado la parte actora.

Para el evento en que la notificación se haya surtido en debida forma, acudimos a éste medio de control para sanear las irregularidades advertidas en éste escrito.

REMISIÓN DE MEMORIAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, es deber de las partes suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los sujetos del proceso los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

A la fecha de realización de este escrito, mi mandante desconoce el canal digital elegido por la parte demandante, y como quiera que no le es posible acceder al expediente de manera virtual, tampoco se podrá enterar si ya suministró lo correspondiente al juzgado.

Conforme a lo anterior, no se envía la copia del memorial como mensaje de datos al extremo de la Litis.

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PARA REMISIÓN DE ESCRITOS

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y **a los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo objetivo enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones, escritos de la contraparte, remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

**dsandoval@davidsandovals.com, cparra@davidsandovals.com y
lviafara@davidsandovals.com.**

Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N –67, oficina 709, Edificio Siglo XXI.

Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados en Cali, en el número de teléfono 032-6618013 ext. 1

ANEXOS:

Certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-749292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

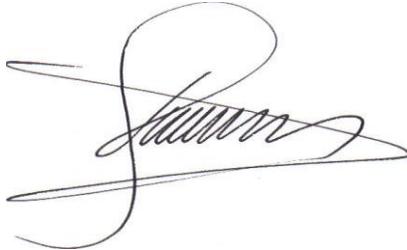
NOTIFICACIONES

1. La entidad Bancolombia S.A. recibirá notificaciones en la calle 11 No. 6-24, segundo piso en la ciudad de Cali, correo electrónico AARTS@bancolombia.com

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
Cali – Colombia

2. El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N – 67, oficina 709, número telefónico 032-6618013 ext. 1, correos electrónicos: dsandoval@davidsandovals.com, cparra@davidsandovals.com y lviafara@davidsandovals.com.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C. C. No. 79.349.549 de Bogotá

T. P. No. 57.920 del C. S. J

Julio 2 de 2020

INFORME SECRETARIAL: Clase de Proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P. Demandado: Holman Obando Ocampo. Rad. 2018-00763. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medida cautelar allegada por el abogado de la parte interesada, sobre un inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada. Sírvase proveer.-

Agosto 4 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

RAD. 2018-00763-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 680
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Agosto Cuatro (4) de 2020

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, concretamente del señor HOLLMAN OBANDO OCAMPO, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

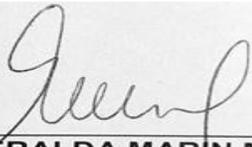
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **HOLLMAN OBANDO OCAMPO C.C. 6.046.477**, ubicado en el municipio de Jamundí (V.). Mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-151294** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, o a quien corresponda, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Anlly Lorena Ortiz Mosquera. Rad. 2019-00733. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso en el cual la parte actora describió el traslado en término de las excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Agosto 4 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2019-00733-00
INTERLOCUTORIO No. 671**

Jamundí Valle, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se han agotado todos los presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

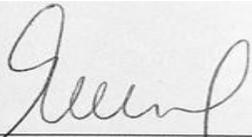
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para **el día 14 de septiembre de 2020, a la hora de las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se desarrollará en forma virtual, remitiendo esta judicatura de manera oportuna el enlace de conexión para acceder a la misma, a los correos electrónicos informados para efecto de las notificaciones. En la dicha diligencia, se llevará a cabo interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la práctica de las pruebas, y se dictará sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Fijación de cuota alimentaria. Demandante: Yury Marcela Bastidas Arteaga. Demandado: Jesús Armando Pantoja López. Rad. 2020-00020. A Despacho de la señora Juez, con escrito allegado por la parte actora, informando sobre la actividad económica del demandado, a efectos de materializar la cuota provisional de alimentos fijada. Sírvase proveer.

Julio 29 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2020-00020-00

Jamundí, Julio 29 de 2020

Evidenciando del informe secretarial que antecede, la demandada allega memorial informando, conforme a lo requerido por el numeral tercero de la providencia que antecede, que el demandado JESUS ARMANDO PANTOJA LOPEZ, labora de manera "independiente" en una vereda aledaña al municipio de Ancuya Nariño, en labores de siembra, cosecha y comercialización de sus productos agrícolas; además, obteniendo ingresos del manejo de un automotor tipo furgón, transportando mercancía de comerciantes del sector, el cual era propiedad de su padre fallecido. De lo anterior, estima la judicatura, que con la información brindada por la demandada, no es posible coaccionar el pago del porcentaje que por concepto de la cuota de alimentos se ha fijado, en el entendido, que el demandado, como claramente se señala por la demandada es trabajador independiente, generando sus propios ingresos, y por otro lado, el automotor que conduce no es de su propiedad. En consecuencia, no existe la posibilidad de oficiar a su pagador a fin de que realice los descuentos por la cuota alimentaria, o bien, en el caso del automotor, como no es de su propiedad para no es posible ordenar su embargo, y conseguir el cumplimiento de lo ordenado. Así las cosas, se agregara sin consideración alguna, lo informado por la parte demandada.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

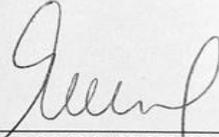
RESUELVE

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el
conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

escrito allegado, de

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

DAPM

SECRETARÍA: Clase de Proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CISA S.A. Demandados: Juan David Castro Martínez. Y Alfredo Castro Collazos. Rad. 2019-0425.

A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se deja constancia, que se revisó el plenario atentamente, y no se halló solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Agosto 4 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 670
RADICACION: 2019-00425-00
Jamundí, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la presente obligación, presentada por el representante legal de la parte actora, se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN DAVID CASTRO MARTINEZ Y ALFREDO CASTRO COLLAZOS**, por **PAGO TOTAL DE LA EJECUCIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

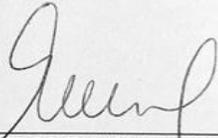
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

dapm.